

11-19



# PRAGMATICA-SANCION

*EN FUERZA DE LEY,*

EN QUE SE EXTIENDE

y amplía á la Real Audiencia de Sevilla el territorio que refiere con la

Jurisdiccion civil y criminal en segunda

instancia, baxo las reglas que se

expresan.



AÑO



1790.

EN MADRID:

---

EN LA OFICINA DE LA VIUDA DE MARIN.

TRIA GMA... SA... CION

EN... DE... DE...

EN... QUE SE EX... TIR... DE

... Real Audiencia de...

... con la...

... y...

... las...

EX... T...



1790

AÑO

EN MADRID

EN LA OFICINA DE LA...



de la mi Casa y Corte y Chancillerias; y á  
todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores,  
Alcaldes mayores y ordinarios, y otros  
qualquiera Jueces y Justicias, Ministros y  
personas de todas las Ciudades, Villas y Lu-  
gares de estos mis Reynos, así de Realengo,  
como de Señorio, Alcabengo y Ordenes de

# DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon,  
de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén,  
de Navarra, de Granada, de Toledo, de Va-  
lencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca,  
de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Cór-  
cega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de  
Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Cana-  
ria, de las Indias Orientales y Occidentales,  
Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archi-  
Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Bra-  
bante y Milan, Conde de Abspurg, de Flan-  
des, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y  
de Molina, &c. Al Sereníssimo Príncipe Don  
Fernando, mi muy caro y amado hijo, á los  
Infantes, Prelados, Duques, Condes, Mar-  
queses Ricos-hombres, Priors, Comendado-  
res de las órdenes y Sub-Comendadores, Al-  
caides de los Castillos, Casas fuertes y llanas;  
y á los del mi Consejo, Presidente y Oidores  
de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles



de la mi Casa y Corte y Chancillerías ; y á todos los Corregidores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes mayores y ordinarios , y otros qualesquier Jueces y Justicias , Ministros y personas de todas las Ciudades , Villas y Lugares de estos mis Reynos , asi de Realengo , como de Señorío , Abadengo y Ordenes de qualquier estado , condicion , calidad y preeminencia que sean , tanto á los que ahora son , como á los que serán de aqui adelante ; SABED : Que por el Señor Don Carlos Primero y Doña Juana su madre mis gloriosos progenitores , se hicieron ciertas Ordenanzas en Madrid á tres de Abril de mil quinientos veinte y cinco , en que se dió la forma que debia tener la Audiencia de Grados establecida en la Ciudad de Sevilla ; y aunque por entonces quedó reducida al conocimiento de las alzadas de los distritos de los Lugares de su tierra y jurisdiccion , obtuvo poco despues la Ciudad de Carmona privilegio para que sus vecinos pudiesen apelar á la misma Real Audiencia , y por Real Cédula de diez de Marzo de mil quinientos cincuenta y seis , que forma la ley 43. tit. 2. lib. 3. de la Recopilacion cap. 10. , se extendió el conocimiento á los Lugares de Señorío y Abadengo , que aunque no eran de la Jurisdiccion de Sevilla , estaban en su suelo y tierra en las cinco leguas ácia el Aljarafe , habiendo-



se ampliado tambien por otras Cédulas posteriores á las Villas de Tozina y Romayna del órden de San Juan , cuyo distrito ceñido unicamente á la tierra que era entonces , y á las cinco leguas de la que fue de Sevilla , comprende varios pueblos interpolados que nunca la pertenecieron , y sus apelaciones fueron siempre del conocimiento de la Chancillería de Granada ; y últimamente por Real Cédula del Señor Don Felipe Segundo fecha en Madrid á quince de Enero de mil quinientos sesenta y seis , que forma la ley 4. tit. 3. lib. 3. de la Recopilacion , se la concedieron las apelaciones de la Audiencia de Canarias en las causas civiles y criminales , como se especifica en la misma ley. Enterado la Magestad del Señor Don Carlos Tercero mi Augusto Padre de haberse disminuido considerablemente los negocios encargados á dicha Real Audiencia , asi por los privilegios concedidos á la Ciudad de Sevilla en el asiento llamado de Bruselas , y otras Cédulas y providencias posteriores , por lo qual se hallaban las dos Salas Civiles y una Criminal de que se compone dicha Real Audiencia desembarazadas para el despacho de otros negocios , encargó al mi Consejo que tratase de los medios y forma de darlas ocupacion con utilidad de los vasallos , ampliando su territorio con la parte del de la Chancillería de Gra-



nada, que estando mas inmediata á Sevilla que á Granada, tubiesen sus vecinos y naturales pronto y facil acceso de sus recursos al Tribunal de la Provincia, y lograsen el mas breve despacho de sus causas y negocios con menores costos y dispendios, pues comprehendiendo el territorio de dicha Chancillería de Granada el Reyno de Murcia, toda la Mancha y Estremadura hasta el Tajo, y todas las Andalucías, no podia atender á la pronta administracion de justicia con el cuidado y brevedad que se requiere. Visto y exâminado en mi Consejo este asunto con el serio y detenido exâmen que exîgia su importancia, y con inteligencia de los informes executados por los Acuerdos de la Chancillería de Granada, y Audiencia de Sevilla, y por el Procurador General del Reyno, teniendo presente lo expuesto y pedido por mis tres Fiscales, me hizo presente lo que le pareció conveniente en consulta de veinte y uno de Octubre de mil setecientos ochenta y quatro; y por mi Real resolucion á ella, conformandome en todo con su dictamen, y teniendo por muy util, conveniente y necesaria la extension de jurisdiccion y ampliacion de territorio á la Real Audiencia de Sevilla para la mas pronta, efectiva y cómoda administracion de justicia civil y criminal, he venido en mandar y declarar lo siguiente.



I

Subsistirá sin novedad alguna la jurisdicción que hasta el presente ha exercido y exercce la Real Audiencia de Sevilla , asi civil como criminal en aquella Ciudad y territorio que tiene asignado , como las apelaciones de la Real Audiencia de Canarias en los terminos de su concesion , y que hasta ahora se han seguido , y sin perjuicio ni novedad alguna en quanto á la jurisdiccion y facultades del Asistente , sus Tenientes , Alcaldes mayores , Ayuntamiento y Ciudad de Sevilla , conforme al tratado ó privilegio de Bruselas , en que por ahora ninguna alteracion se ha de hacer.

II

El territorio que se ha de unir á la Real Audiencia de Sevilla para el exercicio de la jurisdiccion civil , criminal y mixta ampliada , deberá ser todo el Reynado de Sevilla , comprendiendose la Ciudad y Obispado de Cadiz hasta confinar por aquella parte con el Reyno de Granada , siguiendo dicho Reynado de Sevilla por la parte que confina con el de Córdoba por el Oriente , y con Portugal por Occidente , continuando al Norte por Sierra-Morena , sin incluirse en la jurisdiccion de la Audiencia de Sevilla los Pueblos de la falda y proximidad de dicha Sierra-Morena pertenecien-



tes á Estremadura , porque estos han de aplicarse á la nueva Audiencia que tengo resuelto se establezca en aquella Provincia.

### III

Debiendo ser la division del citado territorio por la parte intermedia entre Sevilla y Granada por la mayor ó menor inmediacion á una ú otra Capital , quedará por lo mismo comprehendida en el territorio de la de Sevilla la Ciudad de Ecija , asi por su mayor inmediacion , como por haberlo pedido expresamente.

### IV

Declaro han de quedar sujetos segun lo están en el dia á la jurisdiccion de la Chancillería de Granada como mas cercanos á ella los nueve pueblos que se hallan desde Fuente la Piedra hasta Villanueva de Tapia , como también la Ciudad de Antequera y Valle de Andalucía , que siempre han sido del Reyno de Granada y no de Sevilla , pues todos estos , como qualesquier otros que se acerquen mas á Granada que á Sevilla , aunque sean de este Reynado , han de quedar sujetos á la Chancillería de Granada como lo estan actualmente sin novedad alguna: Y mando que del territorio á que se amplia la jurisdiccion y conocimiento de la referida Audiencia de Sevilla , se forme el correspondien-



te mapa , con expresion de los Pueblos que se incluyan en él.

V

Quiero tenga á mas dicha Real Audiencia de Sevilla en todo el territorio y vecinos que nuevamente se la agregan toda la jurisdiccion civil , criminal y mixta privatiba en segunda instancia , y en los casos de Corte sin limitacion alguna , segun y como la exercen y executan respectivamente las Chancillerías de Valladolid y Granada, sin mas diferencia que la de poderse apelar á la Chancillería de Granada de las causas civiles de este nuevo territorio unido á la Audiencia de Sevilla , en los casos en que se puede hacer y estan reglados de las Audiencias de Galicia y Oviedo á la de Valladolid, con sola la particularidad de que dichas apelaciones de la Audiencia de Sevilla en los pleitos civiles y ordinarios han de ser y admitirse solamente quando el importe principal llegue á la cantidad de sesenta mil reales de vellon ; y si fueren sobre renta ó rédito anual , llegue precisamente á quinientos ducados anuales, sin que en estos dos puntos de apelacion y cantidad se haga novedad alguna en todo el distrito y causas que yá juzgaba la Real Audiencia de Sevilla, ni en las de apelacion de la Audiencia de Canarias.



VI

En las causas criminales del territorio que nuevamente se agrega y aumenta á la expresada Audiencia de Sevilla, no ha de haber ni admitirse apelacion alguna á la Chancillería de Granada, en la misma forma que no la hay de las que ocurren en el distrito que actualmente tiene la referida Audiencia de Sevilla.

VII

Conocerá tambien de las fuerzas que ocurran en dicho nuevo territorio agregado en la conformidad que lo executa ahora la Chancillería de Granada, cesando ésta tambien en este conocimiento; sin que en las causas de nobleza è hidalguía se haga novedad alguna, pues han de quedar como son privativas de la Chancillería.

VIII

En la regla de fenecerse los pleitos en la Audiencia de Sevilla sin apelacion á la Chancillería de Granada, se incluye igualmente la Ciudad de Carmona, no solo por su mucha distancia de Granada y proximidad á Sevilla, sino tambien por tener antiguo privilegio para poder apelar los vecinos de Carmona á dicha Audiencia, sin necesidad de acudir á la Chancillería de Granada.



IX  
Para el mas pronto despacho de las causas y negocios, mando que por ahora se cree en dicha Audiencia de Sevilla un segundo Fiscal y un Agente Fiscal, con la dotacion á éste de doscientos ducados pagados en penas de Cámara; un Relator y un Escribano de Cámara para el despacho de los negocios civiles; y otro Relator y un Escribano de Cámara para los criminales, dandose á este nuevo Relator del Crimen la ayuda de costa de mil quinientos reales en las mismas penas de Cámara y gastos de Justicia por los despachos de oficio y de pobres.

X  
Estos subalternos llevarán los derechos con arreglo á arancel, como los perciben los demas de dicha Audiencia, haciendose la distribucion de negocios por el Repartidor de aquel Tribunal.

XI  
Si en lo sucesivo, verificada la union del territorio y la ampliacion, jurisdiccion y Ministros en la forma especificada, ocurriesen poderosos motivos para qualquiera novedad, representandose con la debida instruccion y justificacion correspondiente, se exáminará en el mi Consejo, y me propondrá lo que estime conveniente.

Y para que todo tenga su puntual y cum-



plido efecto , he acordado expedir esta mi Pragmatica-Sancion , que tiene fuerza de Ley como si fuera hecha y promulgada en Cortes; Por la qual mando á los del mi Consejo , Presidentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías , y á los demás Jueces y Justicias de estos mis Reynos á quienes lo contenido toque ó tocar pueda , vean lo dispuesto en ella, y lo guarden , cumplan y executen , y hagan guardar , cumplir y executar sin embargo de qualesquiera Leyes , ordenanzas , estilo ó costumbre en contrario ; pues en quanto á esto, lo derogo y doy por de ningun valor ni efecto ; y quiero se esté y pase inviolablemente por lo que aqui se establece , precediendo publicarse en Madrid , y en las demás Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos en la forma acostumbrada : Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Pragmatica , firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta , mi Secretario , Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á treinta de Mayo de mil setecientos y noventa. YO EL REY: Yo Don Manuel de Aizpun y Redin , Secretario del Rey nuestro Señor , lo hice escribir por su mandado : El Conde de Campománes: Don Manuel Fernandez de Vallejo : Don Josef



de Zuazo : Don Felipe de Rivero : Don Pedro Andrés Burriel : Registrada : Don Leonardo Marques : Por el Canciller mayor : Don Leonardo Marques.

*PUBLICACION.*

**E**n la Villa de Madrid á diez y ocho de Junio de mil setecientos y noventa , ante las Puertas del Real Palacio frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor , y en la Puerta de Guadalaxara , donde está el público trato y comercio de los Mercaderes y Oficiales , con asistencia de D. Benito Clemente Arostegui, D. Josef Joaquin Colón de Larreategui , Caballero de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos Tercero , el Marques de Casa García Postigo , y D. Pedro Antonio Carrasco , Alcaldes de la Casa y Corte de S.M , se publicó la Real Pragmática-Sancion antecedente con Trompetas y Timbales por voz de Pregonero público , hallándose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte, y otras muchas personas; de que certifico yo D. Manuel de Peñarredonda, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor de los que en su Consejo residen. = Don Manuel de Peñarredonda.

*Es copia de la Real Pragmática-Sancion, y de su publicacion original, de que certifico.*

*Don Pedro Escolano  
de Arrieta.*

de Zuazo: Don Felipe de Riveo: Don Pedro  
Andrés Buriel: Registrada: Don Leonardo  
Marpues: Por el Cancellor mayor: Don Leo-  
nardo Marpues

PUBLICACION

En la Villa de Madrid á diez y ocho de Junio  
de mill setecientos y noventa, ante las Puer-  
tas del Real Palacio frente del Balcon prin-  
cipal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de  
Guadalajara, donde está el público trato y co-  
mercio de los Mercaderes y Vendedores, con esta-  
tuto de D. Juan Clemente Arce, D. Jo-  
se Joaquin Calvo de Larca, Caballero de  
la Real y Distinguida Orden Española de Carlos  
Tercero, el Marqués de Casagrande, y  
D. Pedro Antonio Carrasco, Alcaldes de la Real  
y Corte de S.M., se publicó la Real Prorroga  
de las Antecedentes con Temporal y Temporal  
por las de Prorroga pública, ballados presen-  
tes diferentes Alzavillas de dicha Real Casa y  
Corte, y otras muchas personas de que se sigue  
yo D. Manuel de la Cruz, Secretario de Ca-  
mara del Rey nuestro Señor de los cuales en su  
Consejo Real de Indias de Valladolid  
se publicó la Real Prorroga de Indias y de  
se publicó en original, de que se sigue.

Don Pedro Francisco  
de Arce





